



32620

INSTRVCCION

QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS JUSTICIAS
de este Reyno en los Sorteos, que se mandan practicar
para la Quinta de 395. hombres, que
corresponden à él.

PRIMERAMENTE, por averse reconocido, que sin embargo de las prevenciones hechas en las Levas, ó Quintas antecedentes, para que se executassem con la legalidad conveniente al bien publico, y con el menor gravamen de los Pueblos, que fuese posible, se ha dado lugar à muchos recueros, y quejas, así por parte de las Justicias à quienes pertenecia la ejecucion, en los Lugares, y Pueblos, practicando violencias, y extorsiones en prender por vagabundos à los viandantes, jornaleros, y otras personas, que no debian ser comprehendidas, segun las reglas prescriptas; como por parte de los Ministros Superiores, y Oficiales commisionados para el recibo de ellas, dexando accion al favor, contemplacion, ó cohecho por unos, y otros, con grave escandallo, y perjuicio del Real Servicio; conviniendo evitar estos inconvenientes, y no retardarse el mas prompto cumplimiento, respecto que la dilacion origina los abusos, y desordenes, porque hallan mas cabida las suggestiones, empeños, y solicitudes: Encargo, que con la mayor reserva, y sigilo, se den las Ordenes mas efficaces por las Justicias de cada Pueblo, haciendoles el repartimiento de los Quintado, que cada uno ha de dár, à proporción del Vecindario, y que las Justicias dispongan, que en un mismo dia en los Lugares de su Jurisdiccion se junten, con su assistencia, los Capitulares, Escrivano, Parroco, ó Parrocos de ellos, para que hagan el escrutinio de todos los Mozos solteros de cada Pueblo, desde los que tengan diez y ocho años cumplidos, hasta los que no pasen de quarenta, incluyendo todos los que estén alistados en los Regimientos de Milicias del Reyno.

Se avrà de examinar, segun lo prevenido por lo passado, y relacion justificada, que à este fin se forme: Que tengan la disposicion conveniente para el exercicio de las Armas: Que no padezcan achaque habitual conocido, que los impossibilite:

Que

Que no sean hijos unicos de Viudas pobres ; y de padres ancianos , ò que tengan hermanas solteras de que cuidar , ò hermanos menores de catorce años , en cuyo caso quedan exentos.

Formada esta Relacion , ò Lista , y examinada con todo cuidado , se procederá al Sorteo de ellos con la mayor legalidad , en presencia del mismo Ayuntamiento , y Parroco : y ejecutado esto , se avràn de citar , y reconocer si tienen la estatura de cinco pies completos , con anchura de espaldas correspondiente , y pierna proporcionada para resistir el peso , y la fatiga : en inteligencia , de que no siendo así , deberán reemplazarse con otros , los que al tiempo de la entrega se hallare , que no tengan las mencionadas circunstancias.

Si entre los Mozos solteros , y hábiles para el Servicio de la Gueira , se reconociere que ay algunos de mal vivir , que por inquietos , y holgazanes , no son para atender à las obligaciones de sus casas , ò familias , y cuidar del trabajo de sus haciendas , siendo antes de perjuicio en ellas , y en los Pueblos ; podrán las Justicias comprenderlos en el numero de los que deben dár por Sorteo : bien entendido , que si no procediesen en esto con rectitud , y justificacion , y se probare , que por particulares fines , y por librar algunos de los que hubiesen sido sorteados , se valen de este arbitrio , (que para mayor alivio les permito) serán castigados severamente , y estarán obligados las Justicias à poner otros en su lugar à su costa , y con las condiciones precisas de la Quinta : à cuyo fin , y para escusar toda quexa , se escogerán estos , antes de proceder al Sorteo de los que se necessitan para completar el numero que se les señalaré.

A las Ciudades se concede assimismo por esta vez la facultad de elegir los hombres , que les pertenezca dár por la Quinta , con la precisa circunstancia de ser naturales de la misma Ciudad , y no desertores , y con las calidades de edad , robustez , y estatura prevenida , y de quedar responsables de los que desfisen , como las demás Villas , y Lugares.

Si en los hombres que desfisen las Villas , y Lugares , se encuentrasen algunos desertores , no podrán admitirse en el numero de su repartimiento , y deberán poner otros en su lugar , entregándose los dichos desertores à la disposicion del Inspector de Provincia , para que los dirija à sus Cuerpos.

Sucediendo en semejantes ocasiones de Quintas , que para

3

evadirse de ellas, desde que se tiene la noticia, hasta su total cumplimiento, se ausentan muchos Mozos de sus Pueblos, y los mas ociosos, y vagabundos buscan su vida en las Ciudades, y Lugares grandes, ó Poblaciones inmediatas, haciendo el perjuicio a los que sin ausentarse esperan su suerte en sus mismos Pueblos: Mando a los Corregidores, y Justicias de ellos, hagan al mismo tiempo una pesquilla de los referidos Mozos, como la que se practica en las Levas de vagabundos, y los prendan, dando aviso, si fueren de Lugares cercanos, a sus Justicias, para que los recojan, y siendo a propósito para Reclutas, los entreguen en el numero, que les corresponde; y si no fuessen de parages inmediatos, se dara cuenta del numero de ellos, para que se destinen a los Regimientos que pareciere, a menos que voluntariamente pidan servir en los Cuerpos, que tuvieren Vandera de Recluta en aquellas Ciudades: y como tambien pueden passarse de unos Pueblos a otros en las Villas, y Lugares pequeños, los mismos Mozos, que se ausentan de su domicilio por no ser sorteados; se concede facultad a las Justicias para que los prendan con toda diligencia, y los apliquen en cuenta de su repartimiento, admitiendoseles por los Corregidores, y Oficiales, siendo a propósito para el servicio, en lugar de Quintados.

Si en los Pueblos huviere Mozos solteros de otros Lugares, establecidos por jornaleros, ó sirvientes, seran comprendidos en el Sorteo del parage donde habitan, como si fuessen naturales, y vecinos de ellos, por cuya razon no se incluyen en los Lugares de su naturaleza.

Si estuvieren en cantidad dos, ó tres hermanos, ó mas, y sale uno de ellos por Soldado, se tendrán por exemptos los otros, pero quedarán encartados, por si faltare el que fue sorteado.

El Mozo soltero, que tiene contratado Matrimonio, y se empezaron a cortar las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, no debe entrar en Sorteo; pero si alegare este motivo, y no huviere precedido de los expressados quince dias la circunstancia de las Amonestaciones, se le dexará contrair el Matrimonio, sin eximirle del Sorteo.

Se encarga a los Corregidores, y Justicias, no se altere en esta disposicion a los Pastores del Ganado Lanar de la Cabaña Real, guardandole los Privilegios concedidos en la conformidad, y circunstancias, que se expressan en ellos; y assimismo a los

los de la Cabaña Real de la Carretería, por lo que interessa el bien publico.

Quedarán por la misma razon exceptuados de esta Quinta los Mozos solteros, que fuessen de profession Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas Maniobras; como los que trabajaren en Batanes, Prenses, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

Practicandose el Sorteo baxo de las prevenciones expressadas, para escusar todo engaño, y dissimulacion: Se ordena, y manda, que ninguno en quien concurrieren las circunstancias referidas, se pueda eximir de entrar en suerte à su solicitud; y que aquel en quien se justificare contravencion, serà condenado à servir quattro años en Presidio cerrado de Africa, y aplicado precisamente à los trabajos en ellos, y no à las Armas: y el Corregidor, y demás Justicias, y Escrivano, que lo huvieren consentido, depuestos de sus empleos, y oficios, y condenados desde luego, siendo Nobles, al sequestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infantería; y si fuere plebeyo, en un Presidio de Africa: y baxo las mismas penas estarán aquellos, que despues del Sorteo incurrieren en escusar con algun pretexto à qualquiera de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir por el Sorteo, ó por el nombramiento de las Justicias, ó sus Ayuntamientos; ó que despues de averse entregado à los Oficiales, se ausentare, y lo encubran, ó dissimulen en sus Lugares las referidas Justicias: para cuya observancia, se manda, que el que justificare, ó denunciaré esta contravencion en lo referido, queda libre por toda su vida de entrar en Sorteo.

No serán incluidos tampoco los que en las Quintas, ó Lendas passadas huviesen servido, y constasse que se retiraron con las licencias necessarias: à menos, que voluntariamente llevados de la inclinacion del Servicio, que professaron, quieran bolver à él, y hacer esse beneficio à otros de su Pueblo, que debieran entrar en Sorteo. Zaragoza 18. de Diciembre de 1741.

Don Nicolás Zorrilla de San Martín.